



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 18222-2018

CALLAO

Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.)**, mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a doscientos uno, que declaró **Fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Tercero: Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 18222-2018

CALLAO

Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Cuarto: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas noventa y seis a ciento quince, el actor solicita el reintegro de beneficios económicos por el periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, conformados por el haber básico, quinquenio, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios (CTS) por la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y uno con 94/100 soles (S/45,491.94), por la extensión de la jornada de trabajo dispuesta por la demandada a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y seis; más intereses legales, con costas y costos del proceso.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veintinueve; asimismo, señala su pedido casatorio como revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma.

Sexto: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso:

- i) Inaplicación del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 854.***
- ii) Infracción normativa por aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 27735.***
- iii) Inaplicación del numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2002-TR.***
- iv) Inaplicación del artículo 10° y primer párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.***



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 18222-2018

CALLAO

Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT

v) Apartamiento de la Casación Nos. 10291-2015-CALLAO y 12502-16-CALLAO.

Sétimo: Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, se debe decir que la parte recurrente cumple con describir de manera clara y precisa la infracción normativa; asimismo, habría demostrado la incidencia directa sobre la decisión impugnada; requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **procedente**.

Octavo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Noveno: En cuanto a la causal denunciada en el **ítem ii)**, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso en lugar de otra norma que sí es pertinente. En el caso concreto, corresponde señalar que la entidad recurrente no ha demostrado con claridad y precisión la norma infraccionada, toda vez que denuncia la aplicación indebida sin tener en consideración que dicho dispositivo legal no se encuentra dentro de los argumentos jurídicos de la recurrida, resultando incongruente; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 18222-2018

CALLAO

Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT

artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**.

Décimo: Se debe señalar, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se tiene que demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

En relación a las causales contempladas en los **ítems iii) y iv)**, corresponde expresar que la parte impugnante no ha demostrado la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas, toda vez que pretende una nueva revisión de hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; devienen en **improcedentes**.

Décimo Primero: Respecto a lo anotado en el **ítem v)**, corresponde precisar que las Casaciones que señala la entidad recurrente, expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, no tienen la calidad de precedentes vinculantes de conformidad con el artículo 40° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, contraviene con lo dispuesto en el artículo 34° de la citada Ley, y con ello incumple el requisito establecido en el inciso 2) de la misma Ley, deviniendo en **improcedente**.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

Declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la parte demandada, **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.)**, mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 18222-2018

CALLAO

Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT

siete, por la siguiente causal: ***infracción normativa por inaplicación del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 854***. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de artículo 37° de la Ley N° 29497, **FIJARON** fecha para la **vista de la causa** el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**; y para efectos de notificarse el mandato, **DISPUSIERON** se efectúe a través del domicilio procesal electrónico y/o postal señalado por las partes de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativo N° 175-2016-P-PJ, **notificación que deberá efectuarse en el día bajo responsabilidad**. En el proceso laboral seguido por el demandante, **Henry Serrano Mestanza**, sobre reintegro de beneficios económicos; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y notifíquese.

S.S.

TORRES VEGA

VERA LAZO

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

ATO ALVARADO

**lbvv/rjr/l*